

Caso No. 39-20-IN

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 04 de septiembre de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; de conformidad con el sorteo realizado el 19 de agosto de 2020, **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **39-20-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad**, y realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El señor Richard Garis Gómez, en calidad de presidente de la Central Unitaria de Trabajadores CUT, propuso una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 16, 17, 18 numeral 3, 19, 20, 21; y los incisos antepenúltimo y penúltimo de la Disposición Reformatoria Primera, la Disposición Reformatoria Segunda; y, los incisos antepenúltimo y penúltimo de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19 (en adelante “Ley de Apoyo Humanitario”).
2. Mediante auto emitido el 31 de julio de 2020 la jueza ponente, Carmen Corral Ponce, dispuso al accionante que complete y aclare su demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Para el efecto, se concedió el término de 5 días a partir de la notificación de la providencia.
3. El 4 de agosto de 2020, el señor Richard Gómez Lozano, dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes referido.

II

Oportunidad

4. De la demanda se desprende que el accionante expone argumentos de inconstitucionalidad por razones de fondo. Por lo tanto, considerando que la Ley de Apoyo Humanitario se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 229 de 22 de junio de 2020, y que la demanda fue presentada el 24 de junio de 2020, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción ha sido presentada oportunamente.

III

Disposiciones acusadas como inconstitucionales

Caso No. 39-20-IN

5. El accionante acusa como inconstitucionales los artículos 16, 17, 18 numeral 3, 19, 20, 21; y los incisos antepenúltimo y penúltimo de la Disposición Reformatoria Primera, la Disposición Reformatoria Segunda; y, los incisos antepenúltimo y penúltimo de la Disposición Reformatoria Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria.

IV

Fundamento de la pretensión

6. El accionante manifiesta que el artículo 16 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario “*se enfrenta al principio de la irrenunciabilidad de los derechos y a la solemnidad de su salvaguarda por la administración pública contemplada en el artículo 3 de la Constitución (...)*”, principio reconocido en el numeral 11 del artículo 326 de la Carta Magna.
7. Sobre la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 17 de la Ley en referencia, el accionante alega que contraviene el principio de legalidad recogido en los numerales 3 y 2 de los artículos 76 y 132, respectivamente.
8. Respecto del numeral 3 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, el accionante indica que “*se opone al contenido del artículo 327 de la Constitución (...) por cuanto pretende que unos trabajadores, que desempeñan su labor mediante el contrato individual de trabajo, se vean afectados por unas condiciones de trabajo que no aceptaron (...).*”
9. En relación con el contrato especial emergente regulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y la figura de reducción recogida en el artículo 20 de la Ley en mención, el accionante sostiene que “*afianza la precarización laboral que prohíbe el artículo 327 de la Constitución y atenta contra el principio de seguridad jurídica que reconoce la Constitución en su artículo 82 (...).*” Concluye que “*la precarización laboral y la reducción de la remuneración de la manera tan abrupta como lo ha aprobado el legislador no es más que una legalización de la explotación laboral que nada tiene que ver con el apoyo humanitario ni de manera alguna procura combatir las consecuencias económica originadas por la pandemia del Covid-19.*”
10. Respecto a las Disposiciones Reformatorias que acusa como inconstitucionales, el accionante alega que se generan retrocesos de conquistas históricas, desconocen el principio reconocido en el numeral 5 del artículo 326 de la Constitución de la República; y, constituyen una regresividad contraponiéndose al numeral 8 del artículo 11 de la Carta Magna.
11. Con estos antecedentes, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de las referidas disposiciones de la Ley de Apoyo Humanitario.

V

Admisibilidad

12. En la acción el peticionario comparece en calidad de presidente de la Central Unitaria de Trabajadores CUT. Al respecto el artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías

Caso No. 39-20-IN

Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina que “*Art. 77.- Legitimación.- La demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente*”. En tanto que el artículo 67 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) dispone: “*Art. 67.- Legitimación de personería.- Inciso segundo.- Cuando la demanda sea presentada por una persona jurídica de derecho público o privado, se legitimará la calidad de los comparecientes*”. Siendo así el compareciente deberá adjuntar la documentación que acredite esta legitimación, en el término de 15 días desde la notificación de este auto.

13. En relación con los argumentos y fundamentos de la pretensión, se constata que cumplen con los requisitos de presentación de una acción de inconstitucionalidad, al contener una exposición de la incompatibilidad que a criterio del accionante se genera en el presente caso con la Constitución vigente, por lo que la causa No. 39-20-IN es admisible de conformidad con el artículo 79 números 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la LOGJCC.

VI Suspensión Provisional

14. En la acción se solicita además como medida cautelar la suspensión de las disposiciones jurídicas impugnadas, ante ello el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional no encuentra en la solicitud los sustentos para adoptar una medida cautelar, como dispone el artículo 79 número 6 de la LOGJCC, la que debe responder a los parámetros pertinentes de proporcionalidad y razonabilidad.
15. El numeral 6 del artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones demandadas debe encontrarse debidamente sustentada, cuando hubiere lugar.
16. Esta Corte Constitucional, de manera reiterativa, ha señalado que los requisitos para que las medidas cautelares procedan son cuatro: (i) hechos creíbles o verosimilitud, (ii) inminencia, (iii) gravedad; y (iv) derechos amenazados o que se están violando.¹
17. En el presente caso, el accionante sobre la solicitud de medidas cautelares indica lo siguiente:

Los efectos económicos y sociales, además de las consideraciones jurídico-constitucionales tendrán un impacto de consecuencias inéditas para la sociedad ecuatoriana si es que las disposiciones de esta ley impugnadas en su constitucionalidad llegaran a implementarse (...) por ello, y por el peso de la sola duda razonable que generan los argumentos de esta acción de inconstitucionalidad, solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional (...) que mediante el mismo auto de admisión a trámite suspendan temporalmente la aplicación de todas las disposiciones a las que me he referido, hasta que el Pleno de la Corte Constitucional decida acerca de la demanda en sí misma luego del procedimiento de ley.

¹ Corte Constitucional, Sentencias 052-11-SP-CC, 0502-11-EP, No. 66-15-JC/19.

Caso No. 39-20-IN

18. Como se deriva de lo anterior, el accionante no sustenta de manera argumentada su solicitud y tampoco justifica el cumplimiento con los requisitos señalados en los párrafos 15 y 16 de este auto para que las medidas cautelares sean otorgadas.

**VII
Decisión**

19. En consideración a lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, sin que implique un pronunciamiento sobre el fondo, resuelve **admitir** a trámite la acción de inconstitucionalidad de norma **No. 39-20-IN**; y, **negar** la medida cautelar solicitada.
20. Córrese traslado con este auto y copia de la demanda a la Asamblea Nacional, órgano emisor; a fin de que intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones demandadas, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.
21. En adición, comuníquese a la Presidencia de la República y a la Procuraduría General del Estado, a fin de que expongan sus criterios respecto de la constitucionalidad impugnada, en el término de quince días, debiendo señalar casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.
22. En aplicación del artículo 80 número 2 letra d) de la LOGJCC, requiérase a la Asamblea Nacional, para que, en el término de quince días, remita a esta Corte Constitucional el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la Ley impugnada.
23. En acatamiento del artículo 80 número 2 letra e) de la LOGJCC, póngase en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional.
24. De conformidad con el artículo 82 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por existir identidad de objeto y acción, se dispone la acumulación del presente caso a la causa No. 49-20-IN admitida el 20 de julio de 2020 y acumulados.
25. Remitir el expediente de la presente acción al Despacho del Juez Sustanciador de la causa No. 49-20-IN y acumulados, Alí Lozada Prado.
26. En cumplimiento del artículo 80 número 3 de la LOGJCC, téngase en cuenta los correos electrónicos para notificaciones: xaviergaraicoa@yahoo.com, dhrc_hye@hotmail.com; y, richard_gomez@hotmail.com.
27. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos

Caso No. 39-20-IN

y demandas, la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos; en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 13h00 horas.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 04 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni
**SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN**